



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

EXPTE. Nº: ES/2024/179

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER SANCIONADOR A “888 ONLINE GAMES ESPAÑA, SA” POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVE TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 40.j) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO: “EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS DE LOS REGLAMENTOS”.

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante DGOJ), se han dado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acuerdo de Iniciación de expediente sancionador, de fecha 25 de octubre de 2024 y notificado al interesado el día 30 del mismo mes, se manifestaba lo siguiente:

Primero. Competencia de inspección y control.

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.7 y 24.1 de la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego* (en adelante, LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición adicional 2ª de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia* y en el *Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030*, la Subdirección General de Inspección del Juego (SGIJ), órgano integrado en la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ), acordó el inicio de actuaciones previas de información conforme a lo establecido en el artículo 55, apartados 1º y 2º, de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante, LPACAP) con el objeto de determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento de naturaleza sancionadora, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Segundo. Actuaciones de inspección y control.

Primero. La Subdirección de Inspección del juego (SGIJ) realiza una monitorización permanente del cumplimiento de determinados requisitos relativos a la protección de los jugadores que son considerados especialmente críticos, entre ellos los controles establecidos por los operadores relacionados con los requisitos técnicos de las actividades de juego. Asimismo, la División de Control de Juego Seguro de la DGOJ (DCJS) se ocupa de la gestión de los recursos materiales e infraestructuras relacionados con los sistemas electrónicos de supervisión de los operadores y de la relación con los participantes, operadores y otras administraciones públicas.

Segundo. El 22 de julio de 2024, la DCJS escribió al operador un correo electrónico avisándole de que podrían estar usando la verificación de la prohibición de acceso al juego de personas inscritas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego (RGIAJ) de forma inapropiada, ya que había una discordancia entre las peticiones para preguntar por el estado en RGIAJ y las peticiones para verificar la identidad. En concreto, para el 98% de las personas verificadas en el RGIAJ no había sido verificada su identidad a través del servicio de verificación de jugadores. Este hecho podría deberse a un incumplimiento de las especificaciones técnicas de los servicios web: en concreto, el operador podría estar invocando el método verificarRGIAJ en el inicio de sesión o en las retiradas, uso que no está contemplado en las especificaciones técnicas, puesto que para ese propósito existe el método verificarCambiosRGIAJ al que el operador debe llamar cada hora, según se indica en las especificaciones técnicas publicadas al respecto.

Tercero. El 23 de julio, el operador respondió: “...*the reason for the increase in calls to ask for the RGIAJ status is due to an implementation done on our side on 17 July 2024, in which we are checking the RGIAJ status of players when they log in (so not only when the player registers). Of course, we are still asking for the hourly RGIAJ update from DGOJ; however, this implementation of checking directly with DGOJ at login is an additional control to cover any corner case in which a player might have been added to RGIAJ in the meantime*”.

Es decir, el operador confirma que ha implementado un cambio en sus sistemas que consiste en invocar el método verificarRGIAJ en el inicio de sesión, uso que no está contemplado en las especificaciones técnicas publicadas, puesto que para ese propósito existe el método verificarCambiosRGIAJ al que el operador debe llamar cada hora.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Cuarto. El 24 de julio, la DCJS avisó al operador de que había interrumpido el servicio RGIAJ, debido a que sus consultas no respondían al patrón habitual y se sospechaba que pudieran tener algún problema en sus sistemas que estaba afectando al funcionamiento del servicio para otros operadores. Ese mismo día, el operador daba sus explicaciones: *“...este incremento en las llamadas en RGIAJ no es un error tecnico. En cambio, es una implementacion que hemos hecho para revisar en tiempo real si un jugador ha sido agregado en el RGIAJ cuando inicia una session con nosotros. Hemos implementado esta solucion para reducir cualquier posible escenario en que no podamos recibir la informacion de RGIAJ en la actualizacion de cada hora. Por ejemplo, un escenario que podria ser posible es que un jugador cierra su cuenta y nosotros notificamos a DGOJ con el “bajaJugador”. Luego por algun error tecnico en nuestro lado, el jugador puede re-abrir la misma cuenta y en el intermedio el jugador se ha registrado en el RGIAJ. Como este jugador fue reportado en “bajaJugador”, este jugador no apareceria en las actaulizaciones de cada hora que DGOJ envia. Entonces, este jugador podria jugar cuando está registrado en RGIAJ. La solucion para este escenario, es que nosotros como operador siempre revisemos al login con RGIAJ, y de esa manera no se confia solamente en la actualizacion de cada hora de RGIAJ...”*. El operador solicitaba que se restableciera el servicio lo antes posible.

Ese mismo día, la DCJS responde: *“Esta implementación está fuera del alcance de la especificación del servicio y no podemos admitirla. El funcionamiento actual del servicio es que deben verificar RGIAJ al darse de alta en la plataforma y cualquier cambio posterior en el RGIAJ se obtiene a partir de la llamada a verificarCambiosRGIAJ que se realiza cada hora (...) verificarCambiosRGIAJ se implementó precisamente para evitar que los operadores tengan que verificar la situación en el RGIAJ en cada login o cada vez que se va a pagar un premio, porque el volumen de consultas sería altísimo y colapsarían el servicio (...) Resolución de 6 de octubre de 2014, por la que se aprueba el modelo de datos del sistema de monitorización de la información correspondiente a los registros de operaciones de juego, que se adjunta (...) La cuestión importante es que una vez solicitada la bajaJugador, cualquier intento posterior de nueva alta o reactivación de cuenta del jugador debe llevar aparejada una nueva verificación de identidad y de situación en el RGIAJ.*

Lamentablemente no podemos restablecer el servicio mientras mantengan esa implementación contraria a la normativa en vigor. No obstante, les damos de plazo desde el día de hoy a las 17h hasta el viernes 26 de julio para que implementen un correctivo o hagan un roll-back de sus

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

sistemas previos al despliegue del 17 de julio, o tendremos que cortar de manera permanente su acceso debido al riesgo que supone para los sistemas de la DGOJ y los servicios que prestamos al resto de operadores del sector y las administraciones públicas con competencias en materia de juego presencial”.

Unas horas más tarde, el operador responde (lo resaltado está en el mensaje original): *“Como DGOJ lo ha solicitado, acabamos de apagar la funcionalidad de llamar al RGIAJ durante el login del player. De esta manera, ya no vamos a enviar mas llamadas a RGIAJ en el login, y DGOJ debería ver una reduccion en esas llamadas. Como se menciono anteriormente, no fue un error tecnico, sino una implementacion para reducir casos en que jugadores puedan de alguna manera sobre pasar la actualizacion de cada hora que el DGOJ envia”.*

El servicio se reanudó para el operador minutos después.

Quinto. El 26 de agosto de 2024, la SGIJ escribió al operador solicitándole una reunión para tratar el tema, no con un propósito técnico acerca del funcionamiento de los servicios web, sino con la intención de conocer los procedimientos de cumplimiento de la normativa o compliance del operador y las medidas adoptadas para evitar que este tipo de situaciones vuelvan a darse.

Tras la reunión, llevada a cabo el 2 de septiembre de 2024, el operador remitió un informe el 10 de ese mismo mes, en el que reitera sus argumentos anteriores:

“In summary. Because of possible corner cases, it was decided to implement a functionality to check players at login, so like that we would be certain of having the most up-to-date RGIAJ status of the player coming directly from the source (DGOJ). We wanted to make sure that we were complaint all the time and avoid any Responsible Gaming issues.

Improvement plan. We have identified the following actions to improve:

1. From compliance team perspective, we are updating our internal processes, so that if we get to know of an implementation that could increase load towards the DGOJ systems, we first contact DGOJ and get their feedback, before allowing any implementation as well as initiatives for which we might not be fully aware of potential consequences on DGOJ systems, to get their feedback.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

2. *We are going to escalate to internal technical teams so that we can explore possible options on our side to improve the current monitoring to check the amount of calls made to DGOJ”.*

Sexto. Tras analizar las comunicaciones y la información expuesta en los puntos anteriores, se constata el incumplimiento de los requisitos técnicos de la actividad de juego por parte del operador, al haber implementado cambios en el modelo de consultas a los servicios web de la DGOJ en términos distintos a los establecidos en el documento de especificaciones técnicas, sin previa consulta o aviso a la DGOJ.

Séptimo. El operador fue sancionado por la comisión del mismo tipo infractor el 26 de octubre de 2023, mediante la Resolución de procedimiento de carácter sancionador a “888 ONLINE GAMES ESPAÑA, SA” por la comisión de una infracción administrativa grave, tipificada en el artículo 40.j) de la ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego: “el incumplimiento de los requisitos técnicos de los reglamentos” (ES/2023/078). Dicha resolución fue firmada el 26 de octubre de 2023, fecha en la que devino firme en vía administrativa.

SEGUNDO.- También el Acuerdo de iniciación de fecha 25 de octubre de 2024 manifiesta lo siguiente en cuanto a la sanción propuesta y su graduación:

Los hechos descritos en responden al tipo de infracción grave recogido en el artículo 40 j) de la LRJ: “El incumplimiento de los requisitos técnicos de los reglamentos o del pliego de bases relativos al software y a los sistemas de comunicación”.

El operador ha incurrido en dicho incumplimiento al no haber respetado lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego: “(...) garantizar la efectividad de los controles en relación con la duración del tiempo de juego, cantidad máxima jugada o utilización de las opciones de autoexclusión, entre otras medidas, que fueran exigidas por la Comisión Nacional del Juego, en relación con el desarrollo de los juegos o de sus modalidades de ejercicio (...)”.

Atendiendo al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con multa de un cien mil a un millón de euros.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Además de la multa, podrá imponerse la suspensión para la realización de la actividad por un plazo máximo de seis meses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 de la LRJ, “La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”

Considerando que el artículo 42.2 de la LRJ establece la horquilla de la sanción calificada como grave entre cien mil euros y un millón de euros y teniendo en cuenta el número de jugadores afectados, sin perjuicio de lo que resulte de la posible posterior instrucción del procedimiento sancionador, se propone la imposición de la sanción en la cuantía de 300.000 (TRESCIENTOS MIL) euros.

El artículo 85 de la LPACAP dispone:

“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción”.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Por tanto, cabe la aplicación de dos reducciones:

A) El sujeto infractor podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al acuerdo de iniciación, lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 64.2, d) y 85.1 de la LPACAP equivalente, en este caso, a 60.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 240.000 euros.

B) Así mismo, podrá efectuar el pago voluntario de la sanción propuesta en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 de la LPACAP, lo que supondría una reducción de un 20% del importe de la misma, equivalente, en este caso, a 60.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 240.000 euros.

La reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación.

En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplicaran ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 180.000 euros.

De cualquier forma, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas quedará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

TERCERO.- Con fecha 30 de octubre de 2024, se notificó a 888 ONLINE GAMES ESPAÑA SA, el Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador de 25 de octubre de 2024.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

CUARTO.- Con fecha 6 de noviembre de 2024, el interesado solicita ampliación del plazo concedido para formular alegaciones en el Acuerdo de Inicio. El órgano instructor mediante Acuerdo de 12 de noviembre de 2024 concede la ampliación de plazo en 7 días hábiles.

QUINTO.- Con fecha 29 de noviembre de 2024 el interesado presenta escrito de alegaciones, en el que en síntesis manifiesta:

-PRIMERA: Notificación del Acuerdo de inicio del expediente administrativo sancionador por incumplimiento de los requisitos técnicos de los reglamentos o del pliego de bases relativo al software y a los sistemas de comunicación.

-SEGUNDA: Proposición de la sanción de 300.000 euros en el Acuerdo de inicio.

-TERCERA: Reconocimiento de la responsabilidad.

-CUARTA: En el marco de la investigación interna llevada a cabo por la interesada, se han detectado 23 casos referidos a jugadores causados por el incumplimiento que ha dado lugar al procedimiento.

-QUINTA: La adopción de medidas por parte de la interesada con el fin de evitar cualquier consecuencia derivada del incumplimiento técnico objeto del procedimiento.

-SEXTA: Poner en conocimiento de la DGOJ todas las circunstancias anteriormente descritas.

Solicita a la DGOJ que se tenga por presentado el escrito y los documentos que se acompañan para que surtan los efectos oportunos

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

SEXTO.- Con fecha 18 de diciembre de 2024, el órgano instructor formula propuesta de resolución, notificada al interesado el mismo día, en la que, respecto a las alegaciones presentadas, se argumentaba lo siguiente:

PRIMERA.- Notificación del Acuerdo de inicio del expediente administrativo sancionador por incumplimiento de los requisitos técnicos de los reglamentos o del pliego de bases relativo al software y a los sistemas de comunicación.

La parte interesada manifiesta que el 30 de octubre se le notificó el Acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de carácter sancionador por la presunta comisión de una infracción administrativa grave tipificada en el artículo 40. j) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo.

Esa infracción consiste en el incumplimiento de los requisitos técnicos de los reglamentos o del pliego de bases relativos al software y a los sistemas de comunicación respecto a la implementación por parte del operador de cambios en el modelo de consultas a los servicios web de la DGOJ en términos distintos a los establecidos en la normativa técnica en vigor, sin previa consulta o aviso a la DGOJ.

El incumplimiento se concreta en no haber respetado lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, desarrollado en el punto undécimo del Anexo I de la Resolución de 12 de julio de 2012, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición que desarrolla los artículos 26 y 27 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, en relación con la identificación de los participantes en los juegos y el control de las prohibiciones subjetivas a la participación.

CONTESTACIÓN

En esta primera parte del escrito, la interesada recoge aspectos objetivos del procedimiento sancionador, por lo que este órgano instructor no realiza ningún pronunciamiento al respecto.

SEGUNDA.- Proposición de la sanción de 300.000 euros en el Acuerdo de inicio.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

La parte interesada reproduce lo dispuesto en el fundamento de derecho cuarto del Acuerdo de inicio, indicando que sin perjuicio de lo que pudiere resultar de la instrucción del procedimiento, la DGOJ propone inicialmente la imposición de una sanción por una cuantía de 300.000 euros.

CONTESTACIÓN:

Respecto a esta segunda parte del escrito, como ocurre en la primera, nada tiene que decir este órgano instructor, pues la interesada se limita a exponer lo dispuesto en el Acuerdo de inicio.

TERCERA.- Reconocimiento de la responsabilidad.

Mediante el escrito presentado y dentro del plazo concedido para formular alegaciones al Acuerdo de inicio y con el objeto de poder beneficiarse de las reducciones establecidas en el artículo 85.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la interesada reconoce su responsabilidad respecto de la infracción objeto del procedimiento.

CONTESTACIÓN:

Se tiene por reconocida la responsabilidad de la interesada en los hechos atribuidos constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 40.j), pudiendo acogerse a la reducción prevista en el artículo 85.3, indicando que la efectividad de dicha reducción queda condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa.

CUARTA.- En el marco de la investigación interna llevada a cabo por la interesada, se han detectado 23 casos referidos a jugadores causados por el incumplimiento que ha dado lugar al procedimiento.

La interesada pone en conocimiento de la DGOJ que en el marco de la investigación interna por ella realizada, se detectaron 23 casos referidos a jugadores como consecuencia del incumplimiento que ha dado lugar el procedimiento sancionador, casos que se enumeran en el escrito de alegaciones.

CONTESTACIÓN:

El reconocimiento de dos casos adicionales a los 21 que constaban en el requerimiento de información y que han resultado igualmente afectados por el incumplimiento que ha originado el

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

procedimiento administrativo sancionador, no conlleva ninguna otra implicación añadida al tipo infractor, más allá de constituir el resultado o las consecuencias del mismo contemplado en el artículo 40.j), esto es, el incumplimiento de los requisitos técnicos de los reglamentos que afectan a la actividad de juego por parte del operador.

QUINTA.- La adopción de medidas por parte de la interesada con el fin de evitar cualquier consecuencia derivada del incumplimiento técnico objeto del procedimiento.

Ante la situación producida, la interesada ha adoptado las medidas de adecuación necesarias suspendiendo cautelarmente las cuentas de los jugadores afectados a fin de confirmar el grado de afectación de la incidencia técnica que dio lugar al incumplimiento. Indica además que, de los 21 casos listados en los requerimientos de información, solo 2 jugadores pudieron hacer depósitos, los cuales han sido reembolsados, uno de manera efectiva y el otro autorizado pendiente de hacerse efectivo, manifestando que una vez que se haga efectivo se remitirá la documentación oportuna a la DGOJ.

Además de esto, la interesada ha implementado una solución para abordar directamente el error técnico encontrado durante la investigación y ha agregado controles adicionales para evitar que este problema se repita en el futuro.

CONTESTACIÓN:

Respecto a lo expuesto en este apartado por la interesada, este órgano instructor nada tiene que decir al respecto, pues la información aportada no afecta a la instrucción del procedimiento, en tanto en cuanto, no afecta a los hechos constitutivos de la infracción cometida.

SEXTA.- Poner en conocimiento de la DGOJ todas las circunstancias anteriormente descritas.

La parte interesada desea poner en conocimiento de la DGOJ las circunstancias descritas y detalladas en las respuestas a los requerimientos incorporadas como anexos al escrito.

CONTESTACIÓN:

Esta instrucción recoge todas las circunstancias descritas y detalladas en las respuestas a los requerimientos anexadas al escrito de alegaciones presentado por la interesada.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

SÉPTIMO.- Con fecha 26 de diciembre de 2024 el interesado remite a la DGOJ escrito de desistimiento y renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y el justificante de pago de la misma.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Órgano competente.

El artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de junio, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) establece que: “El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria”.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, de acuerdo con la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2023, en virtud del artículo 18 del Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la comisión de una infracción calificada como grave, la competencia para resolver corresponde al titular de la Dirección General de Ordenación del Juego.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 8.2.k) y 8.3.a) del Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, corresponde a la Subdirección General de Regulación del Juego la tramitación de expedientes administrativos sancionadores por infracciones contempladas en la LRJ.

SEGUNDO.- Responsabilidad e infracción cometida.

888 ONLINE GAMES ESPAÑA, SA es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el artículo 38 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento por parte del operador de la obligación de cumplir la normativa técnica en vigor en las consultas a los servicios web de la DGOJ

Los hechos descritos en responden al tipo de infracción grave recogido en el artículo 40 j) de la LRJ: “El incumplimiento de los requisitos técnicos de los reglamentos o del pliego de bases relativos al software y a los sistemas de comunicación”.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

El operador ha incurrido en dicho incumplimiento al no haber respetado lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, desarrollado en el punto undécimo del Anexo I de la Resolución de 12 de julio de 2012, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición que desarrolla los artículos 26 y 27 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, en relación con la identificación de los participantes en los juegos y el control de las prohibiciones subjetivas a la participación

Atendiendo al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con multa de un cien mil a un millón de euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión para la realización de la actividad por un plazo máximo de seis meses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 de la LRJ, “La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”

Resultando relevante la existencia de reincidencia en el incumplimiento por la comisión de hechos de idéntica naturaleza, tal como se recoge en el antecedente de hecho séptimo, sin perjuicio de lo que resulte de la posible posterior instrucción del procedimiento sancionador, se propone la imposición de una sanción por la cuantía de TRESCIENTOS MIL (300.000) euros.

TERCERO.- Pago de sanción

El importe de la sanción asciende a 300.000 euros, como se ha señalado anteriormente.

De conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, la reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación. En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplican ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 180.000 euros.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Una vez constatado que se ha producido el pago voluntario de 180.000 euros y el reconocimiento de responsabilidad por el operador, procede dar por terminado el procedimiento, declarando esta circunstancia mediante la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Declarar la terminación del procedimiento administrativo de carácter sancionador ES 2024-179 incoado contra 888 ONLINE GAMES ESPAÑA S.A. con NIF XXXXXXXXXXXX como consecuencia de una infracción tipificada como grave en el artículo 40.j) LRJ, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP, al haber procedido dicha entidad al pago voluntario de 180.000 euros, con las correspondientes reducciones en el importe de la sanción que se impone, que asciende a 300.000 euros. La efectividad de esta reducción está condicionada a la renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la presente resolución.

Segundo.- Notificar la presente resolución para su conocimiento y efectos, conforme previenen los artículos 40 a 44 LPACAP, haciéndole saber que el interesado podrá interponer, al haber renunciado a cualquier acción o recurso en vía administrativa en los términos previstos en esta resolución, recurso contencioso administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.